

ESTADO No.					15
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
SOLICITUD AMPARO DE POBREZA	00001-2024	MARIA HILDA MOSQUERA DE NARVAEZ	N/A	15/02/2024	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA , DESIGNA COMO APODERADO DE LA SOLICITANTE AL DR. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, COMUNICAR AL REFERIDO ABOGADO SU DESIGNACION Y REQUIERE AL APODERADO A FIN DE QUE SE SIRVA NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
SUCESION INTESTADA	2016-00059	AIDA GENES GUEVARA QUIÑONEZ	ARMANDO GUEVARA MOSQUERA	15/02/2024	AUTO CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 715 DEL 22 DE JUNIO DE 2023
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00220	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ	15/02/2024	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00181	CARMELINA ALVAREZ ANACONA	JAIRO QUINAYAS, FABIO FERMIN QUINAYAS Y OTROS	15/02/2024	AUTO TIENE POR SURTIDA LA NOTIFICACION POR AVISO DEL ART. 292 DEL C.G.P., TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RESPECTO DE LOS SEÑORES FERMIN QUINAYAS CERON Y FABIO QUINAYAS CERON Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
SUCESION INTESTADA	2021-00298	JOSE HERNEY Y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO	MARGARITA AGREDO DE SOLARTE	19/02/2024	AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 05 DIAS DEL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2021-00334	HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE	CLAUDIA GOMEZ,FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA,TERESA GOMEZ MIRANDA,LUIS ISMAEL GOMEZ MIRANDA,EDELMIRA GOMEZ MIRANDA Y OTROS	19/02/2024	AUTO ORDENA TENER A LA SEÑORA FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA NOTIFICADA DE TODAS LAS PROVIDENCIAS DICTADAS HASTA EL MOMENTO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, CONCEDE AMAPARO DE POBREZA A LA SEÑORA FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA, DESIGNA COMO CUARADOR AL DR. NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS COMUNICAR AL REFERIDO ABOGADO SU DESIGNACION Y REQUIERE AL APODERADO A FIN DE QUE SE SIRVA NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
SUCESIÓN INTESTADA	2022-00074	JOSE DANILO HIPIA HIPIA	CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO	19/02/2024	SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICION DEL BIEN DEJADO POR EL CAUSANTE, SEÑOR LEONARDO HIPIA GALLEGO , ORDENA LA INSCRIPCION DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-251251, PROTOCOLIZAR EXPEDIENTE EN LA NOTARIA UNICA DE DAGUA , POENR EN CONOCIMEINTO DE LAS APRTES EXPEDIENTE DIGITAL Y ARCHIVO DEL PROCESO
PERTENENCIA	2022-00193	EDWARD BECA BRAVO, LUZ EDITH COLORADO CALIX	CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS	16/02/2024	AUTO NIEGA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 179 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00100	JOHN JAIRO ASCUNTAR ASCUNTAR	NUBIA STELLA CORREA MORALES	15/02/2024	AUTO ORDENA LIBAR DESPACHO COMISORIO CON DESTINO A LA POLICIA DE DAGUA VALLE

RESOLUCION DE CONTRATO	2023-00107	YOLANDA GARCIA OLAVE Y OTROS	IDELFONSO MARTINEZ VIVAS	15/02/2024	AUTO NIEGA POR EXTEPORANEO EL RECURSO DE RESPOSICION PROPRUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 37 DEL 17 DE ENERO DE 2024
ADJUDICACION DE APOYOS	2024-00064	MARIA NORY RAMOS ASTAIZA	JOSE MARIA RAMOS ASTAIZA	19/02/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza instaurada por MARIA HILDA MOSQUERA DE NARVAEZ, a fin de adelantar proceso de deslinde y amojonamiento en contra de los señores VANESSA TELLO y YEISON OLMEDO CORTES CRUZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA HILDA MOSQUERA
RADICACION N° 00001-2024-00
Auto Interlocutorio N° 219

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

15 del 20/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de febrero de 2024

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que la señora MARIA HILDA MOSQUERA DE NARVAEZ acude al despacho a fin de que se le conceda el amparo de pobreza conforme al artículo 151 y 152 del Código General del Proceso. Lo anterior, debido a que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva contratar un abogado particular para iniciar proceso de deslinde y amojonamiento en contra de los señores VANESSA TELLO y YEISON OLMEDO CORTES CRUZ.

Como quiera que la solicitud se ajusta a los parámetros establecidos por los artículos 151 y 152 del C.G.P., el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA HILDA MOSQUERA DE NARVAEZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la señora MARIA HILDA MOSQUERA DE NARVAEZ al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 79.957.390 y la T.P. N° 150.609 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el celular (320) 230 74 63 o en el correo electrónico eep.arangolegal@gmail.com.

CUARTO: REQUERIR al apoderado designado, a fin de que se sirva notificar personalmente de la providencia, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Lo anterior conforme al artículo 154 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito a las partes e interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be2ab3dc79d2b6f0112553b4cc385266bfa206da6d831d5f47dd64ea254730b**

Documento generado en 19/02/2024 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión con recurso de reposición pendiente de resolver.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ARMANDO GUEVARA MOSQUERA
RADICACION N° 2016-00059-00
Auto Interlocutorio N° 222

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>15 del 20/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 715 del 22 de junio de 2023.

No obstante, el auto recurrido será confirmado por lo siguiente:

Tal como se informó en la providencia recurrida la diligencia de secuestro de los derechos de posesión, fue llevada a cabo el día 28 de noviembre del 2017 de manera satisfactoria. Posteriormente, en diligencia de entrega, una vez proferida la sentencia dentro del presente tramite, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de los bienes objeto de secuestro, por lo que mediante auto interlocutorio N° 054 de fecha 27 de enero del 2020 se requirió a la secuestre designada para que realizara la entrega de los derechos de posesión de la causante.

Es así como a través del auto interlocutorio N° 072 del 27 de enero de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega de los derechos de posesión mencionados, siendo el día 09 de febrero de 2022 el día en que se le entregó a la demandante dichos derechos. En esa diligencia se hizo la claridad que se entregaban era derechos posesorios sin que se hubiera hecho reparo alguno frente a la decisión.

Por tanto, tal como se informó en la providencia recurrida, no es posible para el despacho hacer entrega del inmueble, ya que, al ser lo embargado y secuestrado derechos de posesión, y no la propiedad en sí, sería extralimitado por parte del juzgado realizar la entrega real de la propiedad cuando ésta nunca fue objeto de embargo y secuestro. Teniendo la recurrente otras acciones (tal como la posesoria) a su disposición para evitar cualquier tipo de perturbación a los derechos de posesión que fueron objeto de entrega por esta judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio N° 715 del 22 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente por cuanto no existen trámites pendientes por surtir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd47df1d0b2fcf7fc33574d237cb0a9705fad48866ff44fd4988271cb9604b5**

Documento generado en 19/02/2024 12:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con Oficio allegado por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., donde solicitan el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier concepto se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00220-00
Auto Interlocutorio N° 221

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

15 del 20/02/2024

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa oficio allegado por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., donde solicitan el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier concepto se lleguen a desembargar en favor de la señora ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ dentro del presente proceso.

Verificado el expediente digital del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 762334089001-2020-00220-00 cuya demandada es la señora ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ, se tiene que el mismo termino por Sentencia anticipada No. 109 del 28 de octubre de 2022, la cual fue notificada en estados el 31 de octubre de 2022; por lo que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, notificando dicha decisión a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante el oficio No. 655; por lo cual no es posible darle tramite a la solicitud de embargo de remanentes, presentada por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En vista de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier concepto se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo con radicado No. 762334089001-2020-00220-00, realizada por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., porque el mismo se encuentra terminado.

Líbrese el oficio correspondiente al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e717d6dee2184669068b16b85468ae5b266da069af554ec1824e60dc2d69b**

Documento generado en 19/02/2024 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el proceso de deslinde en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El curador ad litem de la señora FABIOLA QUINAYAS CERON contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.
- El apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación por aviso de los señores FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y JAIRO QUINAYAS CERON.
- El apoderado de la parte demandante aportó constancia de haber efectuado la inscripción de la demanda en los predios objeto de deslinde.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARMELINA ALVAREZ ANACONA
RADICACION N° 2021-00181-00
Auto Interlocutorio N° 227

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>15 del 20/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el día 13 de julio de 2023 les fue enviado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los demandados FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y JAIRO QUINAYAS CERON, siendo efectivamente recibido por ellos, y, a que el curador de la señora FABIOLA QUINAYAS CERON contestó la demanda, se tiene que la litis ha quedado trabada en debida forma.

2. Por otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó las constancias de haber efectuado la inscripción de la demanda en los predios objetos de deslinde.

Sin embargo, de las constancias aportadas no se allegó la que certifique que se inscribió la demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-994792. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue dicha constancia para así fijar fecha para la práctica de la diligencia de deslinde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtida la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P. respecto de los señores FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y JAIRO QUINAYAS CERON.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de los señores FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y JAIRO QUINAYAS CERON.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-994792.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff627889c2c5b848501ec095dafc335a53d32b543f230463eeeea188ba6d5233c**

Documento generado en 19/02/2024 12:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión intestada en donde el partidor designado presentó el trabajo de partición ordenado por el despacho.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARGARITA AGREDO DE SOLARTE
RADICACION N° 2021-00298-00
Auto Interlocutorio N° 242

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>15 del 20/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecinueve (19) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 1350 del 07 de diciembre de 2023, este despacho designó como partidor al apoderado de la parte demandante. En esa misma providencia se le indicó que contaba con un término de 15 días hábiles para presentar el correspondiente trabajo de partición.

Teniendo en cuenta que el trabajo fue aportado antes de que feneciera el plazo otorgado, dando aplicación a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., se correrá traslado a las partes del mismo por un término 05 días. Lo anterior, para que dentro de ese término se presenten las objeciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., se **CORRE** traslado a las partes por el término de 05 días, del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante. Documento visible en el archivo 20 del expediente digital.

Tanto el trabajo de partición como el proceso se pueden observar en el siguiente enlace:

[762334089001-2021-00298-00](https://www.dagua.gov.co/762334089001-2021-00298-00)

SEGUNDO: Una vez culminado el término anterior, se procederá a continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27675366dd8268bcf187fa3dd24cabf645d4fcb2ec1f31721ad9c3451c756f05**

Documento generado en 19/02/2024 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde han ocurrido las siguientes novedades:

- El día 22 de noviembre de 2023 la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA solicita amparo de pobreza para ser defendida dentro del asunto.
- El día 27 de noviembre de 2023 la parte demandante aporta constancias de citación de los demandados.
- El día 04 de diciembre de 2023 la señora CLAUDIA PATRICIA AVILA MEJIA contestó la demanda.
- El día 18 de diciembre de 2023 la señora MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA contestó la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO BAEZA
RADICACION N° 2021-00334-00
Auto Interlocutorio N° 241

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

15 del 20/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecinueve (19) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. La señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA solicitó le sea concedido el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, pidió se le designara un apoderado que pueda defender sus intereses como demandada dentro de este asunto.

En atención a que la solicitud se ajusta a la figura del amparo de pobreza se concederá la misma y se le designará un apoderado para que defienda sus intereses.

De igual menra, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora GOMEZ MIRANDA conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P. Sin embargo, atendiendo a la regla del inciso final del artículo 152 del C.G.P. se suspenderá el término del traslado de la demanda. Lo anterior, hasta que el apoderado designado por el despacho acepte el encargo.

2. Respecto a las citaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, el despacho las glosará sin consideración, por lo siguiente:

La citación hecha a los incurre en los siguientes yerros:

- La fecha de la providencia por medio de la cual se admitió el trámite data del año 2022 y no del año 2021.

- Se menciona en el cuerpo de la citación que la providencia que admitió el trámite libró mandamiento de pago en contra de los demandados.
- La citación confunde las regulaciones consagradas en el artículo 291 del C.G.P. con la notificación por aviso preceptuada en el artículo 292 del C.G.P.

3. El día 15 de noviembre de 2023 este despacho remitió a los canales digitales de las señoras MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA y CLAUDIA PATRICIA AVILA MEJIA, el expediente digital del proceso. Ello, a fin de surtir los términos del traslado de la demanda el cual es de 20 días.

Dentro del expediente reposan los poderes conferidos por las señoras mencionadas en favor del doctor LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS.

Los términos empezaron a correr a partir del día 20 de noviembre de 2023 hasta el día 18 de diciembre de 2023.

Por medio de memorial de fecha 04 de diciembre de 2023 la señora CLAUDIA PATRICIA AVILA MEJIA contestó la demanda a través de su apoderado judicial. En ella propuso excepciones de mérito las cuales serán objeto de traslado tal como lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

Por otro lado, a través de memorial de fecha 18 de diciembre de 2023 el doctor NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS contestó la demanda en favor de la señora MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA. No obstante, ni en la contestación de la demanda ni en el expediente se observa que la señora GOMEZ MIRANDA le hubiere conferido poder al doctor CASTAÑO RODAS para ejercer su defensa.

Fuera el caso de tener por no contestada la demanda. Sin embargo, acudiendo a los poderes del juez consagrados en el artículo 42 del C.G.P., para garantizar la igualdad efectiva de las partes dentro del proceso, se concederán 05 días a la señora MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA. Lo anterior, a efectos de que arrime al expediente el poder especial conferido en favor del doctor NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS.

Sin dentro de dicho término no se aporta lo pedido, se rechazará la contestación efectuada por medio de memorial de fecha 18 de diciembre de 2023.

4. Finalmente, se requerirá nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que allegue la constancia de inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P. **TENER** a la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA notificada de todas las providencias dictadas hasta el momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER en favor de la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA el amparo de pobreza preceptuado en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, **DESIGNAR** como apoderado judicial de la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA al doctor NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 16.661.169 y la T.P. N° 134.918 del C.S. de la J.

TERCERO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en el teléfono (602) 665 11 57, en el WhatsApp (317) 876 16 77 o en el correo electrónico soleproas@gmail.com.

CUARTO: REQUERIR al apoderado designado a fin de que se sirva notificar personalmente de la providencia, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Lo anterior conforme al artículo 154 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el inciso final del artículo 152 del C.G.P. **SUSPENDER** el término del traslado de la demanda en favor de la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA. Lo anterior, hasta que el apoderado designado acepte el encargo.

SEXTO: GLOSAR sin consideración las citaciones efectuadas por la parte demandante a través de memorial de fecha 27 de noviembre de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandada CLAUDIA PATRICIA AVILA MEJIA al doctor LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 14.935.198 y T.P. N° 40.289 del C.S. de la J.

OCTAVO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA AVILA MEJIA.

NOVENO: De conformidad con lo preceptuado en el 370 del C.G.P. **CORRER** traslado de la contestación de la demanda hecha por la señora CLAUDIA PATRICIA AVILA MEJIA a la parte demandante, por un término de 05 días.

Tanto la contestación de la demanda (archivo 38 del expediente digital) como las demás piezas del expediente, pueden verse en el siguiente enlace:

[762334089001-2021-00334-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/62334089001-2021-00334-00)

DECIMO: CONCEDER a la señora MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias de su contestación de la demanda, las cuales fueron indicadas en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, so pena de rechazo.

DECIMO PRIMERO: NO RECONOCER personería para actuar en favor de la demandada MARIA GLORIA GOMEZ MIRANDA al doctor NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al despacho la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5643c5591d1d85ea317a9e3666c6803d76353d2b1dbac4d8d90850f8955d0c3**

Documento generado en 19/02/2024 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente sucesión intestada en donde se encuentra pendiente aprobar el correspondiente trabajo de partición.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO
RADICACION N° 2022-00074-00
Sentencia N° 34

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>15 del 20/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecinueve (19) de febrero de 2024

1. Objeto de la decisión:

Lo constituye resolver acerca de la aprobación del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue enunciado en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el día 13 de diciembre de 2023.

2. Antecedentes generales:

El día 05 de abril de 2022, el señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA radicó demanda de sucesión intestada de los bienes que poseyó en vida el causante, señor LEONARDO HIPIA GALLEGO.

El causante se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 94.045.010 y falleció en la ciudad de Cali el día 03 de octubre de 2018. Por ello, a partir de la fecha de su defunción se defirió su herencia en favor de sus herederos.

Por medio del auto interlocutorio N° 456 del 18 de mayo de 2022, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante LEONARDO HIPIA GALLEGO. En esa providencia se reconoció como heredero al demandante, señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA, pues acreditó la calidad de hijo del causante.

Teniendo en cuenta que el demandante manifestó desconocer la existencia de otros herederos del causante, en la providencia que admitió el trámite se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso sucesorio. Dicho emplazamiento se ordenó conforme a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento, nadie compareció al proceso. Por ello, a través del auto interlocutorio N° 628 del 05 de mayo de 2023, se nombró como curadora ad lítem de los herederos indeterminados del causante a la doctora LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, quien, al contestar la demanda, no propuso oposición frente al proceso.

En atención a lo anterior, a través del auto interlocutorio N° 1164 del 18 de octubre de 2023, el despacho convocó a las partes a la diligencia de inventario y avalúos de que habla el artículo 501 del C.G.P.

El día 13 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios presentados por el demandante y se decretó la partición conforme a los mismos.

En esa diligencia se designó como partidor al apoderado judicial de la parte demandante, doctor EDGAR AUGUSTO MORENO, quien aceptó el encargo. Por ello, se le concedió un término de 15 días para presentar el correspondiente trabajo de partición.

El trabajo de partición fue objeto de traslado por intermedio de providencia notificada por estados el día 30 de enero de 2024, sin que nadie hubiere presentado alguna objeción frente al mismo.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P. no tiene otro camino este despacho que aprobar de plano el trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, no sin antes resaltar que el trabajo aprobado trata sobre el siguiente bien:

3. Activos:

3.1. Partida única:

Casa de habitación ubicada en la carrera 23 # 4 – 2, barrio El Porvenir del municipio de Dagua, junto con el terreno en que está edificada. Lote N° 51 de la manzana C, todo lo cual mide 147 metros cuadrados. Casa construida en ladrillo, pisos de cemento y techo de zinc, constante de 02 piezas y sala, dotada de instalaciones de agua, energía y alcantarillado. La cabida y linderos del predio se encuentran inscritos en la Escritura Pública N° 62 del 13 de febrero de 1984, otorgada en la Notaría Única de Dagua.

El bien inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-251251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Código Catastral 762330100000001450008000000000). El predio fue adquirido por el causante a través de la Escritura Pública N° 729 del 1° de diciembre de 2002, otorgada en la Notaría Única de Dagua.

La partida fue evaluada en la suma de \$10.499.00 M/CTE como Activo Total Bruto Inventariado.

4. Pasivos:

Dentro del trámite no hubo pasivos por inventariar.

5. Consideraciones:

Del examen del trabajo de partición presentado, observa el despacho que la hijuela de adjudicación recae en el único heredero reconocido dentro del proceso, es decir, en el señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA. Asimismo, el trabajo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho.

Por ello, considera esta célula judicial que el trabajo de partición se ciñe con lo consagrado en el Título X del Libro 3° del Código Civil, en particular, a lo preceptuado en los artículos 1394 y siguientes de ese estatuto. Es decir, se adjudicaron los bienes inventariados y evaluados dentro del proceso, por lo que deviene la aprobación de dicho trabajo de partición.

Por lo demás, al hallarse reunidos dentro del proceso los denominados como presupuestos procesales (competencia del juzgado, capacidad procesal, capacidad

para ser parte y demanda en forma), esta célula judicial se encuentra habilitada para proferir decisión que resuelva de fondo el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, señor LEONARDO HIPIA GALLEGO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 94.045.010 y falleció en la ciudad de Cali el día 03 de octubre de 2018. Trabajo por medio del cual le fue adjudicado al señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.254.395 (en calidad de único heredero e hijo del causante), el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-251251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El trabajo de partición aprobado se encuentra en el archivo 19 del expediente digital y puede ser visto en el siguiente enlace:

[19. TRABAJO DE PARTICION.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-251251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Dagua. Para el efecto, por secretaría **LÍBRESE** el exhorto correspondiente.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el expediente digital, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

[762334089001-2022-00074-00](#)

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582328839fea1193c073e35ea79f719841823abfc4db8c013124507e1b656937**

Documento generado en 19/02/2024 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la parte demandada solicita se declare la ilegalidad del auto interlocutorio N° 179 del 09 de febrero de 2024.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDWARD BECA BRAVO Y OTRA
RADICACION N° 2022-00193-00
Auto Interlocutorio N° 238

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>15 del 20/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, no se accederá a lo pedido por lo siguiente:

Como fundamento de su solicitud, el apoderado de la parte demandada manifiesta que el auto interlocutorio N° 80 del 24 de enero de 2024 es una providencia que negó la práctica de varios medios de prueba. Por tanto, no es aplicable la regla contenida en el inciso 4° del artículo 318 sino lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

Al respecto, cabe señalar que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, toda vez que efectivamente el auto interlocutorio N° 80 del 24 de enero de 2024 fue una providencia por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición propuesto por la parte demandante. Como consecuencia de ello, dicha providencia ordenó reponer el auto que decretó pruebas negando los testimonios pedidos por la parte demandada.

Así las cosas, no es cierto que la providencia sea una de aquellas que haya la práctica de pruebas, pues es palpable que la misma repuso el auto que fijo los medios suasorios, siendo la consecuencia de esa reposición negar la práctica de los testimonios pedidos por la parte demandada.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptase que la providencia negó de manera directa las pruebas (y no como consecuencia de un recurso), tampoco le asiste razón a la parte demandada en torno a que debe aceptarse el recurso de apelación propuesto en subsidio. Lo anterior debido a que, al ser el presente trámite un proceso de única instancia, el auto que niega el decreto de una prueba no es objeto de esa alzada, ya que el artículo 321 del C.G.P. establece que las providencias que son objeto del recurso de apelación, son aquellas que hayan sido proferidas dentro de trámites de primera instancia, tal como a continuación se señala:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad del auto interlocutorio N° 179 del 09 de febrero de 2024, propuesta por la parte demandada a través de memorial de fecha 15 de febrero de 2024. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707dd37f9b5003d66bc2d9252452d6e49ff24e5b4ec3f8dab8f2bf12a9f29b8a**

Documento generado en 19/02/2024 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular el cual contiene un oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y un memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00100-00
Auto Interlocutorio N.º 218

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

15 del 20/02/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa oficio allegado al Despacho por medio de correo electrónico, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el que informan que en respuesta al oficio No. 366 del 21-09-2023, esa Oficina procedió a inscribir el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-824831, aportan el Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del turno 2023-76068 (visible en el archivo 016 del expediente digital), y como quiera que no se evidencia petición en concreto, no habrá pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

Ahora bien, la Dra. FRANCY ELENA VALDES, apoderada de la parte actora, allegó memorial aportando el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-824831, donde consta la medida de embargo registrada, por lo que solicita se libre despacho comisorio al funcionario competente, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble.

En cuanto a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que es procedente debido a que el inmueble de propiedad de la demandada NUBIA STELLA CORREA MORALES ya fue embargado, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, al igual que en los documentos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA – VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-824831, de propiedad de la señora NUBIA STELLA CORREA MORALES identificada con cédula de ciudadanía 32.762.795.

Ahora bien, el Despacho logra avizorar que desde el día 05 de julio de 2023 se notificó en estados el auto librando mandamiento de pago en contra de la señora NUBIA STELLA CORREA MORALES, y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificarla, por lo que se instará para que cumpla con la carga procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA – VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del

CIGS

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-824831, de propiedad de la señora NUBIA STELLA CORREA MORALES identificada con cédula de ciudadanía 32.762.795, cuya dirección es Carrera 23B # 14-33 del Barrio Bellavista del Municipio de Dagua – Valle. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que libró mandamiento de pago, decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado de inscripción de la medida y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41059fb67dcb61d32bb969cc5d1223a9cb462c564ae0a5e83823be079f83dc1d**

Documento generado en 19/02/2024 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de resolución de contrato en donde culminó el término del traslado del recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 37 del 17 de enero de 2024.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: YOLANDA GARCIA OLAVE
RADICACION N° 2023-00107-00
Auto Interlocutorio N° 224

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>15 del 20/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de febrero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por parte del apoderado de la parte demandante.

El auto interlocutorio N° 37 del 17 de enero de 2024 fue notificado en el estado electrónico N° 02 del 19 de enero de 2024. Por lo tanto, la parte demandante contaba con 03 días para recurrir dicho proveído (inciso 2° del artículo 319 del C.G.P.). Ese término feneció el día 24 de enero de 2024, por lo que el auto recurrido quedó ejecutoriado el día 25 de enero del presente año.

Así, como quiera que el memorial por medio del cual se interpuso recurso de reposición contra el auto señalado fue radicado el día 07 de febrero de 2024, dicha alzada fue impetrada de manera extemporánea. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se negará por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 37 del 17 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd206201d9f43ed37bc18d3b7ce22b4e9e683e2bea5b718c1136153a15bd7c**

Documento generado en 19/02/2024 12:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la Adjudicación de Apoyo Judicial propuesta por la señora MARIA NORY RAMOS ASTAIZA en favor del señor JOSE MARIA RAMOS ASTAIZA.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA NORY RAMOS
ASTAIZA
RADICACION N° 2024-00064
Auto Interlocutorio N° 239

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>15 del 20/02/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Diecinueve (19) de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda para la Adjudicación de Apoyo Judicial propuesta por la señora MARIA NORY RAMOS ASTAIZA en favor del señor JOSE MARIA RAMOS ASTAIZA.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma pues carece de competencia funcional para conocer sobre el litigio propuesto por la parte demandante.

En efecto el artículo 22 numeral 7° del C.G.P. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia *“De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”*.

Corolario de lo anterior, el artículo 17 numeral 6° del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los asuntos *“atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Se tiene entonces que este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda ya que la misma es un asunto de primera instancia, y la competencia de este despacho para trámites de familia se circunscribe a los asuntos de esa especialidad en única instancia. Ello, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, evidenciándose que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 22 numeral 7° del mismo estatuto procesal civil, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se lleve a cabo el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para la Adjudicación de Apoyo Judicial propuesta por la señora MARIA NORRY RAMOS ASTAIZA en favor del señor JOSE MARIA RAMOS ASTAIZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c613dbf5b15ec7e00b66d57af5d9530af039ceedf30a2628e7c987023b56c0**

Documento generado en 19/02/2024 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>